

## EL PROCESO DE DIGITALIZACIÓN EN LA JURISDICCIÓN SOCIAL: ALGUNOS AVANCES Y PERSPECTIVAS<sup>1</sup>

### *LABOR COURTS AND DIGITIZATION PROCESS: ADVANCES AND PERSPECTIVES*

LUIS ENRIQUE NORES TORRES

*Profesor Titular de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*

*Universitat de València*

<http://orcid.org/0000-0001-6128-8552>

**Cómo citar este trabajo:** Nores Torres, L. E. (2023). El proceso de digitalización en la jurisdicción social: avances y perspectivas. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 13 (2), 1–30. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.8005>

#### RESUMEN

La incorporación de las nuevas tecnologías a la actividad judicial constituye una vía para alcanzar un proceso más rápido, sin dilaciones indebidas, y con ello impulsar el derecho a la tutela judicial efectiva. El objeto de este trabajo se dirige a dar cuenta de las manifestaciones más relevantes de esta “digitalización” de la justicia con las que contamos en la actualidad, deteniéndome de una manera particular en la realización telemática de los actos procesales, sea algunos de ellos o la totalidad de la vista. Igualmente, teniendo en cuenta la previsible pronta aprobación de las Leyes de Eficiencia Procesal y de Eficiencia Digital, este trabajo persigue recoger cómo se ven afectadas estas cuestiones en los textos referidos.

---

<sup>1</sup> Este trabajo es resultado de mi participación en el proyecto ministerial «Derechos y garantías frente a las decisiones automatizadas en entornos de inteligencia artificial, IoT, *big data* y robótica», ref. PID2019-108710RB-I00, dirigido por el prof. Cotino Hueso

**PALABRAS CLAVE:** reforma procesal, digitalización de la justicia, justicia telemática, vistas telemáticas, inteligencia artificial.

**ABSTRACT**

The incorporation of new technologies into judicial activity is a way to achieve a faster procedure and, in this way, promote the right to a public hearing in reasonable time as a part of the right to an effective remedy before a tribunal. The purpose of this paper is to give notice of the most relevant manifestations of the digitization of justice that we currently have, in particular, the star-up of virtual hearings. Also, taking into account the next approval of some acts about digital efficiency and procedural efficiency, this paper aims to collect how these issues are affected in the referred texts.

**KEYWORDS:** procedural reform, justice digitization, courts on line, virtual hearings, artificial intelligence.

*SUMARIO*

*I. Introducción.*

*II. Algunas manifestaciones clave de la digitalización.*

*1. La presentación de escritos y la realización de comunicaciones vía electrónica.*

*1.1. La presentación de escritos y documentos.*

*1.2. La realización de comunicaciones y notificaciones.*

*2. El expediente judicial electrónico.*

*3. La documentación de las actuaciones*

*4. La realización telemática de las actuaciones procesales, incluidas las vistas*

*III. Algunas notas adicionales*

*Bibliografía*

**I. Introducción**

1.- La consecución de un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, como una de las piezas clave del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, encuentra un firme aliado en la modernización de la justicia y de los cauces

procedimentales; y en esa modernización, la «inexorable» digitalización de la justicia<sup>2</sup> se muestra como una vía aparentemente adecuada para alcanzar el objetivo en cuestión<sup>3</sup>.

1.1.- En este sentido, la digitalización judicial aportaría una mayor rapidez a los cauces procedimentales, al desarrollo del proceso; asimismo, también supondría un importante ahorro económico, especialmente en términos de «desplazamientos», pero también en «papel» o locales; como consecuencia de todo ello, se ganaría en eficacia y eficiencia.

1.2.- Con todo, normalmente no existen verdades absolutas y el ahorro temporal puede ponerse en entredicho, al igual que el ahorro económico, pues una digitalización adecuada requiere de importantes inversiones en tecnología y en formación y la «transición digital» inicialmente va acompañada de dificultades que ralentizan los procesos; a ello hay que unir la inexistencia de un marco jurídico adecuado<sup>4</sup> y, en el caso de nuestro país, la dispersión de competencias en la materia<sup>5</sup>. Las anteriores no son las únicas reticencias que suscita la digitalización judicial. Así, como iremos viendo a lo largo de este trabajo, algunos detractores de la misma han puesto sobre la mesa de debate como ciertas manifestaciones de esta digitalización cuestionan el respeto a determinados derechos y principios fundamentales del proceso<sup>6</sup>.

2.- En todo caso, con independencia de cuál sea nuestra opinión al respecto, lo que resulta innegable es que nos encontramos inmersos en un proceso de digitalización seguramente imparables que la pandemia derivada del COVID-19 no ha hecho sino acelerar<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> La expresión en MARTÍN DIZ, F., “Justicia digital post-covid19: el desafío de las soluciones extrajudiciales electrónicas de litigios y la inteligencia artificial”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 2020, nº 2, p. 42.

<sup>3</sup> Entre otros muchos, GONZÁLEZ MALABIA, S., “Las TIC en el nuevo modelo de justicia”, en BARONA VILAR, S. (Coord.), *Mediación, arbitraje y jurisdicción en el actual paradigma de justicia*, Cizur Menor, Thomson Reuters Civitas, 2016, pp. 57/58; LOZANO GAGO, M.ª L., “La aportación de pruebas en los juicios civiles telemáticos”, *Práctica de los Tribunales*, 2020, nº 147, p.2/10; DELGADO MARTIN, J., “Tecnología para afrontar los efectos de la pandemia sobre la justicia”, *Diario La Ley*, 2021, nº 9781, pp. 2 y ss./12; BUENO BENEDÍ, M., “Retos pendientes en el uso de la videoconferencia otras tecnologías en nuestra administración de justicia”, *Práctica de los Tribunales*, 2022, nº 147, p. 2/22.

<sup>4</sup> Al margen de la cita específica en sede de justicia telemática, con carácter general, *vid.*, BUENO BENEDÍ, M., “Retos pendientes...”, *op. cit.*, pp. 2 y ss./22.

<sup>5</sup> GONZÁLEZ MALABIA, S., “Las TIC en el nuevo modelo...”, *op. cit.*, pp. 57 y ss.

<sup>6</sup> Así lo han reseñado, sobre todo al hilo de la realización de juicios telemáticos, distintos autores como TUSET VARELA, D., “Proceso 2.0: video-identificación, identidad digital soberana y brecha digital”, *Diario La Ley*, 2020, nº 9761, p. 2/9; VÉLEZ TORO, A. J., “La normalización de una justicia de excepción”, *Diario La Ley*, 2021, nº 9779, p. 8/15.

<sup>7</sup> Esta aceleración del proceso a resultas de la pandemia es destacada por distintos autores. Al respecto, *vid.* ABELLÁN ALBERTOS, A., “Actuaciones procesales mediante videoconferencia: cuestiones a tener en cuenta en un juicio telemático civil por un abogado”, *Práctica de los Tribunales*, 2020, nº 147, pp. 2-3/23; GÓMEZ ESTEBAN, J. “Juicios telemáticos en el orden jurisdiccional social: ¿utopía transformada en realidad apresurada?”, *Diario La Ley*, 2020, nº 9662, p. 2/12; MAGRO SERVET, V., “Hacia el uso habitual de las videoconferencias en las vistas judiciales. Aprovechando las enseñanzas del Coronavirus. De la Excepción a la regla general del art. 19 RD 16/2020, de 28 de abril”, *Diario La Ley.*, nº 9646, p. 2/12; TUSET VARELA, D., “Proceso 2.0...”, *op. cit.*, p. 1/9; DELGADO MARTÍN, “Tecnología para afrontar...”, *op. cit.*, pp. 1-2/13; GASCÓN INCHAUSTI, F. “¿Han venido para quedarse las vistas telemáticas?”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2021, nº

2.1.- En efecto, con anterioridad a la misma, ya se habían ido efectuado importantes avances en la materia, de manera muy paulatina. En este sentido, cabe destacar una serie de hitos normativos de relevancia, tanto de corte general, como específicamente en las normas de procedimiento cuya visión «condensada» permite apreciar los avances conseguidos.

A) Por lo que respecta a las normas generales, el punto de partida debe ser la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) de 1985, pues ya había abierto tímidamente la puerta a la tecnología con la referencia incluida en su art. 230 al posible empleo de cualquier medio técnico de documentación y reproducción, siempre que ofreciera garantías de autenticidad. A partir de ahí, el precepto experimentó una serie de reformas sucesivas que fueron ahondando en la materia.

- De entrada, la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, amplió la previsión, aludiendo al empleo no solo de medios «técnicos», sino «electrónicos, informáticos y telemáticos para el ejercicio de su actividad y el desarrollo de sus funciones», otorgando validez a los documentos emitidos por tales medios; asimismo, se preveía la posibilidad de que el ciudadano se relacionase con la Administración de Justicia por estas vías. Todo ello ya iba acompañado en ese momento de la preocupación por garantizar la autenticidad, la interoperatividad y el respeto por las normas de procedimiento.
- En segundo lugar, la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal introdujo un apartado tercero en el art. 229 LOPJ en el que aparecía un reconocimiento expreso sobre la posibilidad de recurrir a la videoconferencia para realizar declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de las periciales y vistas, siempre que se garantizase la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa.
- En tercer lugar, la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, incorporó un cambio significativo, ya que la utilización de los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de la actividad dejó de ser una facultad para los tribunales y se convirtió en una verdadera obligación en la nueva dicción del 230.1 LOPJ, tal vez por aquello de tener que superar la «resistencia» al cambio o «el miedo» a lo nuevo<sup>8</sup>; además, ya recogía entre los límites el respeto a la normativa sobre protección de datos.
- Por último, la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, volvió a incidir en este precepto. Así, en esta ocasión, se añadió también el deber de los ciudadanos a

---

extraordinario, p. 384; GARCÍA-VARELA IGLESIAS, R., “Camino a la intermediación digital en justicia: juicios y actos procesales remotos”, *Diario La Ley*, 2021, nº 9873, p. 1/13.

<sup>8</sup> Las expresiones en LOZANO GAGO, M.<sup>a</sup> L., “La aportación...”, *op. cit.*, p. 2/10; MAGRO SERVET, V., “Hacia el uso...”, *op. cit.*, p. 2/12.

emplear los medios técnicos cuando así lo establecieran las normas de procedimiento, siempre que fuesen compatibles con los del órgano y respetasen las garantías del procedimiento.

B) Sin abandonar las previsiones de corte general, una especial mención merece la Ley 18/2011, de 5 de julio, sobre el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Esta norma, equivalente de la Ley 11/2007 sobre acceso de los ciudadanos a los servicios públicos, se planteaba como objetivos actualizar el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, generalizar el uso de las tecnologías de la información y comunicación para los profesionales y definir un conjunto de requisitos mínimos exigibles (interconexión, interoperabilidad o seguridad).

La ley incluía una serie de contenidos muy relevantes en el proceso de digitalización. Por un lado, la regulación del uso de los medios electrónicos en la Administración de Justicia, configurándolo como un derecho de los ciudadanos y un derecho/deber de los profesionales. Por otro, el régimen jurídico de la administración electrónica, en donde destaca la regulación de la sede judicial electrónica (dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones) y las formas de identificación y verificación. En fin, también deben destacarse las previsiones relacionadas con la tramitación electrónica como el Expediente Judicial Electrónico (en adelante, EJE), entendido como el conjunto de datos, documentos, trámites y actuaciones electrónicas, así como las grabaciones audiovisuales correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga y el formato), el registro electrónico de escritos, las comunicaciones y notificaciones electrónicas, así como la tramitación electrónica.

La Ley 18/2011 encuentra su desarrollo en el RD 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas por el que se regula el sistema LEXNET, que sustituyó al RD 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación de ese sistema informático de telecomunicaciones para la presentación de escritos, traslados de copias y actos de comunicación procesal.

C) En fin, si descendemos al terreno de las específicas normas de procedimiento, también las distintas leyes rituarias se han ido adaptando paulatinamente y a un ritmo distinto al progreso tecnológico; asimismo, han ido desplegando influencias unas en otras.

Por lo que respecta al proceso laboral, ya en la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, LPL) de 1990 se encontraban referencias a lo que hoy entendemos como prueba tecnológica, admitiendo su art. 90 las de reproducción de la palabra, la imagen y el sonido, algo que se mantendría en el texto de la LPL de 1995 y en la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante, LRJS) de 2011, siempre en el mismo precepto. Las distintas reformas habidas en el tiempo han ido repercutiendo en diversos aspectos que inciden en la digitalización:

- En la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, con la que se implantó la nueva oficina judicial, afectó a la documentación de las actuaciones; en línea con el proceso civil, se modifica el art. 89 LPL (hoy LRJS) para sustituir el acta tradicional del secretario (hoy letrado de la administración de justicia, en adelante, LAJ) por la grabación de la vista, siempre que se contase con una serie de medidas y fuese acompañado de determinadas garantías.
- La Ley 18/2011, de 5 de julio, ya comentada, y sus normas derivadas repercutieron de manera importante en el régimen de presentación de escritos, comunicaciones y notificaciones.
- Por su parte, de manera indirecta, la Ley 42/2015, de 5 de octubre, al modificar la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) con el objetivo de dar una mayor relevancia a la presentación de escritos y realización de comunicaciones por medios telemáticos o electrónicos, afectó también al proceso laboral, pues no se olvide en el carácter subsidiario que esta norma tiene en dicho proceso de conformidad con lo establecido en la DF 4ª LRJS.

Precisamente, la LEC del año 2000 y sus reformas posteriores constituyen una pieza clave en el proceso de digitalización del proceso laboral. Y es que, siendo esta ley una norma relativamente moderna frente a su antecesora de 1881, ya pudo integrar muchos contenidos relacionados con las nuevas tecnologías, particularmente, en el terreno probatorio. Y, según se acaba de recordar, tales previsiones son de aplicación supletoria en el orden social.

2.2.- En este contexto normativo, en segundo lugar, la pandemia derivada del COVID-19 y la suspensión de actividades a ella ligada nos sorprendió sin la culminación de ese procedimiento digitalizador hasta sus últimas consecuencias<sup>9</sup>. Tal vez, de haberlo culminado, no hubiese sido necesaria la paralización de los plazos procesales, así como de las actuaciones judiciales -con algunas excepciones- que acompañaron a la declaración del estado de alarma<sup>10</sup>. La normativa de urgencia dictada en esos momentos trató de sortearlo mediante las previsiones contenidas en el RDL 16/2020, primero, y la Ley 3/2020, después, en donde se aludía, entre otras cosas, a la realización preferente de vistas telemáticas en todos los órdenes jurisdiccionales.

Ese impulso a las vistas telemáticas, no obstante, se condicionaba a que los órganos contasen con los medios necesarios para ello, algo valorado como un lastre del pasado<sup>11</sup>, pues seguramente la solución más efectiva a estos problemas no sea la de condicionar las medidas, sino la de solventar las carencias; no obstante, la necesidad de dar una respuesta

<sup>9</sup> SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., «La tramitación del proceso social por medios telemáticos y sus problemas», *Trabajo y Derecho*, 2020, nº 12, p.2/31.

<sup>10</sup> MAGRO SERVET, V., “Hacia el uso...”, *op. cit.*, p. 3/12; también en MAGRO SERVET, V., “¿Pueden los testigos y peritos comparecer on line en una vista civil?”, *Práctica de los Tribunales*, 2020, nº 147; SALOM LUCAS, A., “Los juicios telemáticos: ¿ficción o realidad?”, *Revista El Derecho-Lefevbre*, 7 de enero de 2021, p. 3/6

<sup>11</sup> PÉREZ GONZÁLEZ, A., “Transparencia judicial: una mirada sobre la justicia post-COVID-19”, *Diario La Ley*, nº 9631.

inmediata y la limitación de recursos permiten entender hasta cierto punto el condicionante<sup>12</sup>. Igualmente, también se ha criticado la falta de una mayor coerción sobre el personal de la Administración de Justicia, de forma que la negativa injustificada hiciese aparecer el mecanismo de la nulidad del art. 238 LOPJ y la responsabilidad disciplinaria, a efectos de lograr una mayor implantación; no obstante, no creo que la vía coercitiva sea la más apropiada para lograr la implementación de los avances tecnológicos, pues lo que exigen es un cambio de mentalidad y un convencimiento en su trascendencia y utilidad. Por el contrario, y un poco en esa línea, una mejor valoración merecen las propuestas consistentes en el establecimiento de refuerzos positivos, en términos de compensaciones vía complementos de productividad y del auxilio de personal especializado<sup>13</sup>, así como, sobre todo, el empuje formativo<sup>14</sup>.

Por lo demás, la última norma mencionada (la Ley 3/2020), en su Disposición Final 12ª, preveía que en un plazo de nueve meses se remitiría al gobierno un proyecto de ley sobre la realización de actuaciones procesales telemáticas.

2.3.- Así las cosas, en tercer lugar, ese importante avance producido en 2020, tras años de parón, no se ha cerrado con la mejora de la situación sanitaria. Los próximos tiempos conocerán de un nuevo impulso con la aprobación de unos relevantes textos normativos como son la Ley de Eficiencia Organizativa, la Ley de Eficiencia Procesal y la Ley de Eficiencia Digital. Estos proyectos, enmarcados en el plan de recuperación, transformación y resiliencia, constituyendo el hito CID 152, medida C11 R2, se insertan en el plan Justicia 2030 y su aprobación debería suponer un espaldarazo definitivo en la consecución de la justicia digital con lo que ello implica. Y es que el aprovechamiento tecnológico debería redundar en una sustancial mejora de la justicia en términos de celeridad, eficacia y eficiencia<sup>15</sup>.

3.- Pues bien, el objeto de este trabajo se dirige a dar cuenta de algunas de las manifestaciones más relevantes de la «digitalización» de la justicia con las que contamos en la actualidad, deteniéndome de una manera particular en lo que me parece más interesante de este proceso que es la realización telemática de los actos procesales, sea algunos de ellos o la totalidad de la vista. Igualmente, teniendo en cuenta la previsible pronta aprobación de las Leyes de Eficiencia Organizativa y de Eficiencia Procesal, así como, sobre todo, de la Ley de Eficiencia Digital, este trabajo persigue recoger cómo se ven afectadas estas cuestiones en los textos referidos. La digitalización tiene otras muchas manifestaciones relevantes, como la celebración de deliberaciones telemáticas de los órganos colegiados o el desarrollo de la ejecución, pero razones de espacio me impiden agotar todas estas cuestiones y las pospongo para un futuro<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., «La tramitación...», *op. cit.*, pp. 4-5/31.

<sup>13</sup> ABELLÁN ALBERTOS, A. “Actuaciones procesales...”, *op. cit.*, p. 5/23.

<sup>14</sup> Así, por ejemplo, ABELLÁN ALBERTOS, A. “Actuaciones procesales...”, *op. cit.*, p. 2-3/23; DELGADO MARTÍN, J., “Tecnología...”, *op. cit.*, pp. 2-3/13.

<sup>15</sup> GÓMEZ ESTEBAN, J., “Juicios telemáticos...”, *op. cit.*, p.2/12.

<sup>16</sup> Al respecto, SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., «La tramitación...», *op. cit.*, pp. 22 y ss./31.

## **II. Algunas manifestaciones clave de la digitalización**

4.- La evolución normativa apenas apuntada permite identificar un conjunto de aspectos relevantes del proceso en los que ha incidido la digitalización de la justicia de una manera singular.

4.1.- Tales aspectos son, básicamente, la presentación de escritos y la realización de comunicaciones vía electrónica, la implantación del EJE, la documentación de las actuaciones en soporte videográfico y la realización de ciertos actos procesales, incluidas las vistas, de manera telemática.

4.2.- La mayoría de estas cuestiones cuenta con una regulación de corte general, común para todos los órdenes jurisdiccionales y, en ocasiones, una regulación específica en el terreno del proceso laboral; en aquellos puntos en las que no existe un tratamiento específico, la aplicación de la normativa común en el ámbito social provoca, con frecuencia, distorsiones o desajustes, pues no tiene en cuenta las singularidades de este procedimiento.

### **1. La presentación de escritos y la realización de comunicaciones vía electrónica**

5.- Una primera pieza a resaltar es la relativa a la presentación de escritos y la realización de actos de comunicación por vía telemática, pues la incorporación de estos sistemas, en principio, debería coadyuvar a la agilización de los trámites procesales, aunque no siempre sea así por el esfuerzo que, en ocasiones, la utilización del propio sistema genera<sup>17</sup>.

#### ***1.1. La presentación de escritos y documentos***

6.- Por lo que respecta a la presentación de escritos, el art. 44 LRJS indica que las partes han de presentar los escritos y documentos en el registro de la oficina judicial adscrita a los juzgados y salas; no obstante, el apartado segundo permite la utilización de medios técnicos si las oficinas y las partes cuentan con esos medios para el envío y recepción, siempre que, por un lado, esté garantizada la autenticidad de la comunicación y, por otro, quede constancia de la remisión y la recepción, así como de la fecha en que se presenten.

6.1.- La aprobación de las normas a las que anteriormente me he referido sobre el uso de las tecnologías por la Administración de Justicia y la instauración del sistema LEXNET ha llevado a modificar el modo en que se llevan estas actuaciones:

Y es que, el uso de la plataforma resulta obligatoria para la administración y para los profesionales, no así para los ciudadanos quienes tienen el derecho, pero no la obligación (art. 4 Ley 18/2011). Así pues, la interposición de demanda (o la presentación de cualquier otro escrito ulterior) deberá efectuarse por este medio cuando lo efectúe un profesional -

---

<sup>17</sup> VÉLEZ TORO, A. J., “La normalización...”, *op. cit.*, p. 4/15.



abogado/-a, procurador/-a o graduado/-a social colegiado/-a<sup>18</sup>. Por otro lado, los escritos y documentos se presentan digitalizados, en versión electrónica... salvo aquellos que no sea posible; pues bien, hay quien entiende que esa necesidad de presentación digitalizada puede retrasar el procedimiento y alerta sobre el riesgo de que se genere indefensión si no se concede el tiempo necesario para su consulta<sup>19</sup>.

Ahora bien, sucede que en el proceso laboral las partes pueden litigar por sí mismas en la instancia, sin necesidad de representación, ni asistencia técnica (arts. 18 y 21 LRJS); en tales casos, tratándose de personas físicas, la presentación de escritos podrá efectuarse por la vía tradicional y en soporte papel. Estos documentos así presentados luego se incorporan al expediente por el personal del órgano actuante también en formato digital lo que provoca una cierta duplicidad. Esa posibilidad de presentación directa por las personas físicas lleva a que, en la práctica, a menudo sea la propia persona trabajadora quien presenta en nombre propio el escrito redactado por los sujetos encargados de su defensa, con lo cual el objetivo inicial se ve frustrado; la pandemia hizo que «aflorasen» muchos de estos letrados y graduados<sup>20</sup>.

6.2.- El proyecto de Ley Eficiencia Procesal no altera las líneas esenciales de este sistema; ciertamente, modifica el art. 44 LRJS en línea de simplificarlo. En este sentido, efectúa una remisión al art. 135 LEC con un pequeño matiz por el que se añade la referencia «pudiendo los trabajadores elegir en todo momento si actúan ante la Administración de Justicia a través de medios electrónicos o no». Así pues, no se han asumido las propuestas que defienden la necesidad de dar el salto hacia una digitalización «integral», con independencia de quien intervenga<sup>21</sup>, algo que no parece descabellado si se acompaña de los medios oportunos y de la correspondiente asistencia técnica que permita sortear la eventual brecha digital<sup>22</sup>. Esta preocupación por evitar la brecha digital no era ajena a la Ley 18/2011, como corroboran las previsiones de su art. 5 en el que se insta a las Administraciones competentes a que habiliten los canales o medios necesarios para la prestación de los servicios electrónicos, asegurando en todo caso el acceso a los mismos de todos los ciudadanos, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuadas. A pesar de la amplitud de reconocimiento otorgada, lo cual podría desdibujar el compromiso, el párrafo segundo fija unos mínimos a cubrir entre los que destacan la asistencia y orientación al ciudadano que comparece y actúa sin representación y asistencia técnica, puntos de acceso electrónicos, servicios de atención telefónica o puntos de información electrónica.

---

<sup>18</sup> Algunos de los problemas que ello suscitó pueden reconstruirse por medio del trabajo de SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., «La tramitación...», *op. cit.*, pp. 7 y ss./31.

<sup>19</sup> DE LAMO RUBIO, J., “La prueba documental en el proceso digital y la necesidad de un nuevo modelo de procedimiento social”, *Diario La Ley*, nº 9131, p. 5/11.

<sup>20</sup> La expresión en SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., «La tramitación...», *op. cit.*, p. 6/31

<sup>21</sup> CALAZA LÓPEZ, S., “Ejes esenciales de la justicia post-COVID”, *Diario La Ley*, nº 9737, p. 8/20.

<sup>22</sup> Las posibles vías para superarla en DELGADO MARTÍN, “Tecnología...”, *op. cit.*, pp. 9-10/23.

## 1.2. La realización de comunicaciones y notificaciones

7.- La adecuada realización de las comunicaciones tiene una gran relevancia en el proceso en términos de garantía de tutela judicial efectiva sin provocar indefensión. La LRJS destina distintos preceptos a esta cuestión. En efecto, a ello se refieren los arts. 52 y ss. LRJS, en particular, el art. 55 -lugar de las comunicaciones- y el art. 56 -comunicaciones fuera de la oficina judicial-, teniendo siempre presente que las mismas no agotan la materia y que deberán ser completadas con las previsiones generales y comunes.

7.1.- Así pues, en realidad, a pesar de la referencia a la realización en el domicilio y a la posibilidad de practicarlas vía telégrafo, fax, correo electrónico, etc., nuevamente hay que tomar en consideración las previsiones presentes en la normativa sobre el uso de la tecnología por la Administración de Justicia y en la LEC. Ello implica que cuando los sujetos estén obligados al empleo de sistemas telemáticos o electrónicos (LEXNET) o, sin estarlo, hayan optado por su utilización, las comunicaciones se efectuarán por esta vía<sup>23</sup>. Al respecto, insisto en que las personas físicas no están obligadas a ello, algo especialmente relevante en el proceso laboral al no requerirse defensa técnica ni representación en la instancia (arts. 18 y 21 LRJS). Esta obligación, por otra parte, encuentra una importante excepción: el primer escrito de emplazamiento o citación que se dirige a la parte demandada, el cual, debe efectuarse a su domicilio de conformidad con el art. 155 LEC), aunque hay quien ha defendido lo contrario<sup>24</sup>.

7.2.- Las ventajas en términos de celeridad que podrían permitir el sistema se diluyen por las excepciones con las que cuenta; por otra parte, los problemas de compatibilidad entre los distintos sistemas instaurados en las diversas comunidades autónomas con competencias en la materia de justicia, en ocasiones, incrementan las trabas<sup>25</sup>. La doctrina ha destacado también en este terreno la necesidad de que todas las comunicaciones se realicen de forma electrónica, incluso con el sector de población sin internet, debiendo la Administración de Justicia paliar el desequilibrio digital, no solo con medios, sino también con la asistencia profesional del personal oportuno<sup>26</sup>. En efecto, la modernización de la justicia debe ir acompañada de medidas que aseguren la universalidad del acceso al proceso digital, garantizando la superación de la eventual brecha digital, la alfabetización digital, la eliminación de desigualdades o la exclusión de cualquier colectivo<sup>27</sup>.

---

<sup>23</sup> Al respecto, *vid.* LÓPEZ BALAGUER, M., “La incidencia del sistema LEXNET en los actos de comunicación de la jurisdicción social en la doctrina de los tribunales”, en NORES TORRES, L. E. (Coord.), *Problemas actuales del Proceso Laboral*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 189 y ss.

<sup>24</sup> VALERO CANALES, A., “Notificaciones telemáticas. Presente y futuro. Novedades ante las modificaciones del estado de alarma”, *Práctica de los Tribunales*, nº 147, pp. 4 y ss./12. Sobre el tema *vid.* SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., «La tramitación...», *op. cit.*, pp. 8-9/31.

<sup>25</sup> Entre otros, GONZÁLEZ MALABIA, S. “Las TIC...”, *op. cit.*, 60 y ss.; SALOM LUCAS, A., “Los juicios telemáticos...”, *op. cit.*, p. 2/6.

<sup>26</sup> CALAZA LÓPEZ, S., “Ejes esenciales...”, *op. cit.*, p. 8/20

<sup>27</sup> TUSET VARELA, D., “Proceso 2.0...”, *op. cit.*, p. 7/9; en esta línea también DELGADO MARTÍN, J., “Tecnología...”, *op. cit.*, pp. 9-10/13; GASCÓN INCHAUSTI, F., “¿Han venido...?”, *op. cit.*, p. 389.

7.3.- Los proyectos de reforma en marcha, en concreto, el de Ley de Eficiencia Procesal y el de Eficiencia Digital, no alteran en demasía este sistema en ninguna de las perspectivas apuntadas, esto es, la generalización del sistema y la garantía de universalidad. Al respecto, a mi juicio, merece la pena destacar los siguientes aspectos concretos.

Así, en relación con la generalización del sistema, por un lado, cabe recordar que la obligación de relacionarse con la Administración de Justicia por vía electrónica puede tener un origen legal o contractual; pues bien, la propuesta de reforma de la LRJS contenida en el proyecto de Ley de Eficiencia Procesal se encarga de precisar que esa obligación no se puede imponer contractualmente al trabajador. Por otro, en relación con el primer escrito de citación o emplazamiento a la persona demandada, la doctrina había apuntado la conveniencia de modificarlo e insertarlo en el régimen común<sup>28</sup>; la reforma del art. 155 LEC se mueve en ese sentido con un régimen diverso en función de que se trate de sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración -en cuyo caso, se efectúa electrónicamente y si en tres días no accede al contenido, se publica en el Tablón edictal- o no -en cuyo caso, se puede emplear el método electrónico o la comunicación al domicilio: el primero surte efectos si se acepta voluntariamente; si en tres días no consta la recepción, se efectúa al domicilio-. No obstante, tal modificación no resulta claro si será aplicable o no en el terreno del proceso laboral a juzgar por el contenido del art. 55 LRJS en la reforma, con unas remisiones un tanto complejas: para los sujetos obligados a las comunicaciones electrónicas se remite al art. 162 LEC en bloque; pero si tiene por objeto la personación en juicio o la intervención personal, remite al art. 155.4, LEC, donde se dispone que para los casos en que la comunicación se ha efectuado dos o más veces se estará a lo dispuesto en el art. 152.6 LEC -efectos de la primera que se verifique-.

Por lo que respecta a las garantías de universalidad de acceso, la proyectada Ley de Eficiencia Digital sigue la senda marcada por la Ley 18/2011, de 5 de julio, y amplía los derechos en la misma reconocidos. En este sentido, de gran relevancia son las previsiones de sus artículos 4 -donde se contemplan los servicios electrónicos que deben ser garantizados-, 5 -donde figuran los derechos de la ciudadanía- y 6 -donde se recogen los derechos y obligaciones de los sujetos profesionales-.

## **2. El expediente judicial electrónico**

8.- Otro paso relevante en la digitalización de la justicia vino representado por la introducción del EJE mediante la ley 18/2011, de 5 de julio. El EJE se presentaba en la Exposición de Motivos de la Ley como el «heredero de los autos» y consiste, de conformidad con el art. 26, en «el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un proceso judicial cualquiera que sea el tipo de información que contenga»; en

---

<sup>28</sup> BARONA VILAR, S., “Justicia civil post-coronavirus, de la crisis a algunas de las reformas que se avizoran”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2020, nº 12 bis; VALERO CANALES, A., “Notificaciones...”, *op. cit.*, pp. 4 y ss./12.

definitiva, implica la sustitución del papel tradicional por un conjunto de documentos judiciales electrónicos, en concreto, todas las resoluciones y actuaciones que generan los sistemas de gestión procesal y toda la información que tenga acceso al mismo remitida por los profesionales que intervienen en el proceso.

8.1.- El EJE aparecía como una pieza clave o motor en el proceso de modernización de la justicia por las ventajas que debería tener en términos de celeridad en la adopción de las resoluciones, al ahorrar en recursos y simplificar la gestión procesal. Y es que, entre otras cosas, el EJE debería poderse consultar de una forma sencilla por vía electrónica y permitir obtener copia, siempre con una serie de medidas de seguridad que garantizaran la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos<sup>29</sup>.

8.2.- El resultado, sin embargo, no ha sido tan positivo<sup>30</sup>. Al margen del necesario cambio de mentalidad en los operadores jurídicos, deben destacarse dos cuestiones: por un lado, la imposibilidad de eliminar determinadas actuaciones procesales que requieren de documentos escritos, lo que conduce a una eventual posible ulterior digitalización y, con ello, duplicidad); por otro, la escasez de medios y los déficits en interoperabilidad de los distintos sistemas existentes (Minerva, Cicerone, Atlanta, Adriano o Avantius). Y es que, la introducción del EJE, además de no haberse completado<sup>31</sup>, presenta demasiados «claroscuros»<sup>32</sup>: de entrada, la teórica mayor accesibilidad no resulta siempre ser tal, pues el EJE no puede abrirse desde cualquier punto – así, por ejemplo, desde conexiones remotas; en ocasiones, ni siquiera en la propia sala de vistas por la falta de wifi)-; por otro lado, la reducción de costes en papel y liberación de espacios en sedes y archivos, se difumina por la posible ulterior aportación de documentos en papel y su posterior digitalización, lo que genera una duplicidad y consume tiempo; asimismo, a veces, la labor judicial se ve dificultada por la sustitución del papel, como sucede con ciertas fotos, planos, informes, etc., enviados con reducciones o en blanco y negro para que no pesen y cuya visualización en pantalla puede resultar compleja). En definitiva, las nuevas tecnologías deberían procurar una mayor celeridad, pero, en realidad, como ello depende de los instrumentos técnicos, en ocasiones, retrasan la labor, como ocurre cuando se produce la imposibilidad de abrir un archivo, localizarlo o firmarlo)

### 3. La documentación de las actuaciones

9.- Un tercer bloque donde se aprecia la influencia de la digitalización es el relacionado con la documentación de las actuaciones. El desarrollo del juicio quedaba en el pasado reflejado en el acta que se iba extendiendo por los secretarios/-as judiciales (hoy,

---

<sup>29</sup> GONZÁLEZ MALABIA, S., “Claroscuros del expediente judicial electrónico”, en BARONA VILAR, S. (Coord.), *Justicia civil y penal en la era global*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 123 y ss.

<sup>30</sup> GONZÁLEZ MALABIA, S., “Claroscuros...”, *op. cit.*, pp. 127 y ss.; MARTÍN DIZ, “Justicia digital...”, *op. cit.*, p. 43.

<sup>31</sup> SALOM LUCAS, A., “Los juicios telemáticos...”, *op. cit.*, p. 3/6.

<sup>32</sup> GONZÁLEZ MALABIA, S., “Claroscuros...”, *op. cit.*, pp. 127 y ss.; en esta línea, SALOM LUCAS, A., “Los juicios telemáticos...”, *op. cit.*, p. 3/6.

letrados/-as de la administración de justicia) y que reflejaban todo lo que había sucedido en la tramitación. La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la oficina judicial, alteró sustancialmente esta concepción del acta e incorporó las nuevas tecnologías también en lo relativo a la documentación de las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias. Así, el desarrollo del pleito pasó a registrarse con carácter general en soporte apto para la grabación y reproducción de la imagen y del sonido, según indicaba el art. 89.1 LPL y recoge el actual art. 89 LRJS. Unas previsiones análogas aparecían en los arts. 146 y 147 LEC. En todo caso, ello no ha implicado que las actas hayan desaparecido totalmente.

9.1.–En efecto, en principio, el acta ya no resulta necesaria cuando se hayan empleado estos medios y además se pueda garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante sistemas que conforme a la ley ofrezcan tales garantías, como la firma electrónica; en tal caso, ni siquiera se requiere la presencia en sala del letrado de la administración de justicia durante el juicio, salvo que se den las circunstancias excepcionales del art. 89.2 LRJS (por ejemplo, que medie solicitud por las partes o se trate de un asunto muy complejo), algo que conduciría además a la necesidad de levantar un acta «sucinta».

9.2. Ahora bien, cuando los mecanismos que garantizan la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido no pudieran ser utilizados, será necesaria la presencia del letrado de la administración de justicia y éste deberá extender un acta «sucinta» en los términos recogidos por el art. 89.3 LRJS.

9.3. En fin, por último, seguirá siendo necesaria un acta, ahora más detallada, en los casos en que los medios de registro de la imagen y sonido no pudieran ser utilizados, concretando el art. 89.4 LRJS los aspectos que en tales casos debe reflejar.

9.4. La extensión del acta, cuando se haya realizado, se hará por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando careciera de medios informáticos; a pesar de la claridad del mandato, no son de extrañar las solicitudes de extensión.

10.- La medida, vista originariamente con recelo, se ha revelado muy efectiva y eficiente como mecanismo para documentar el proceso. En este sentido, cabe destacar dos aspectos: por un lado, ha liberado a los letrados/-as de la administración de justicia de la necesaria presencia en la vista y la redacción del acta, pudiendo destinar el tiempo liberado a la realización de labores de mayor calado; por otro, ha facilitado la labor de los profesionales<sup>33</sup>. Así las cosas, no es de extrañar que desde los sectores profesionales se propugne su implantación definitiva y la mejora del sistema<sup>34</sup>. Y es que, a pesar de las bondades del sistema, ello no significa que sea infalible; de hecho, en ocasiones, puede tener algún tipo de fallo o incidencia, surgiendo la duda de sus consecuencias. A esta

---

<sup>33</sup> GONZÁLEZ MALABIA, S., “Las TIC...”, *op. cit.*, p. 64.

<sup>34</sup> BUENO BENEDÍ, M., “Retos pendientes...”, *op. cit.*, p. 3/22.

cuestión ha tenido que enfrentarse recientemente la sala cuarta del TS. Así, al hilo de un supuesto en que la grabación no había quedado registrada, algo que se constata al intentar recurrir la sentencia de instancia en suplicación por la vía de la revisión fáctica, el Alto Tribunal ha indicado que el fallo no implica por sí mismo una nulidad de las actuaciones, sino que para que ello se produzca debe haber provocado indefensión en la parte<sup>35</sup>. La Ley de Eficiencia Digital simplifica en parte el precepto mediante la sencilla remisión a los arts. 146 y 147 LEC.

#### **4.- La realización telemática de actuaciones procesales, incluidas las vistas.**

11.- El cuarto aspecto en el que se constata el influjo de la digitalización y al que me quiero referir es el relativo a la realización telemática de las actuaciones procesales y preprocesales, como los actos previos, la conciliación judicial, las deliberaciones de los órganos colegiados y, singularmente, las vistas. Esta posibilidad ha experimentado un fuerte empuje con la pandemia<sup>36</sup>; y debería sobrevivir a ella, eso, sí superando una serie de retos<sup>37</sup>. De entrada, la aprobación de un marco normativo más preciso que el actual<sup>38</sup>. Por otra parte, la puesta a disposición de una mayor dotación económica para afrontar las inversiones necesarias<sup>39</sup>. Asimismo, también resulta preciso el desarrollo de unos medios tecnológicos modernos y eficaces<sup>40</sup>, entre ellos, una plataforma judicial digital adecuada<sup>41</sup>. En fin, tampoco puede faltar la adopción de las medidas formativas oportunas<sup>42</sup>, una formación que debe ir dirigida no solo a los miembros de la

<sup>35</sup> STS de 10 de enero de 2023, rec. 4071/2019.

<sup>36</sup> La afirmación es casi un lugar común en la doctrina: CABEZUDO BAJO, M.<sup>a</sup> J., “Avance hacia un juicio penal íntegramente telemático mediante un uso generalizado de la videoconferencia: eficiencia y derechos fundamentales”, *Revista General de Derecho Procesal*, 2020, n<sup>o</sup> 52, p. 8; GARCÍA SANZ, J.; GONZÁLEZ GUIMARAES DA SILVA, J., “Las vistas telemáticas en el proceso civil español: visión comparada, regulación y cuestiones prácticas que suscita su celebración”, *Diario La Ley*, 2020, n<sup>o</sup> 9659, p. 1/50; LOREDO COLUNGA, M., “Actuaciones procesales con presencia telemática (o cómo hacer de la necesidad virtud)”, *Práctica de los Tribunales*, 2020, n<sup>o</sup> 146, p. 3/16; MAGRO SERVET, V., “Hacia el uso...”, *op. cit.*, p. 2/12 y “¿Pueden los testigos...?”, *op. cit.*, p. 2/8; SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., «La tramitación...», *op. cit.*, p. 12/31; CARDONA FERNÁNDEZ, A. M., “La celebración de juicios telemáticos: ¿es la solución a la pandemia y al colapso judicial?”, *Diario La Ley*, 2021, n<sup>o</sup> 9786, p. 1/4; GARCÍA-VARELA IGLESIAS, R., “Camino a la intermediación...”, *op. cit.*, p. 1/23; GASCÓN INCHAUSTI, F., “¿Han venido...?”, *op. cit.*, pp. 387-388; GUERRA GONZÁLEZ, R., “Generalización de los juicios celebrados por videoconferencia”, *Diario La Ley*, 2021, n<sup>o</sup> 9854, p. 2/18; SANCHIS CRESPO, C., “Vistas telemáticas y plataformas digitales: algunas cuestiones”, *Revista Boliviana de Derecho*, 2022, n<sup>o</sup> 33, p. 366.

<sup>37</sup> CALAZA LÓPEZ, S., “Ejes esenciales...”, *op. cit.*, pp. 6-7/20; también SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., «La tramitación...», *op. cit.*, p. 25/31.

<sup>38</sup> CALAZA LÓPEZ, S., “Ejes esenciales...”, *op. cit.*, pp. 6-7/20; GÓMEZ ESTEBAN, “Juicios telemáticos...”, *op. cit.*, p. 11/12; BUENO BENEDÍ, M., *op. cit.*, p. 2022, 2/22.

<sup>39</sup> ABELLÁN ALBERTOS, A., “Actuaciones procesales...”, *op. cit.*, pp. 2-3/23; CALAZA LÓPEZ, S., “Ejes esenciales...”, *op. cit.*, pp. 6-7/20; BUENO BENEDÍ, M., *op. cit.*, pp. 2 y ss./22.

<sup>40</sup> GÓMEZ ESTEBAN, J., “Juicios telemáticos...”, *op. cit.*, p. 11/12; LOREDO COLUNGA, M., “Actuaciones procesales...”, p. 4/16; BUENO BENEDÍ, M., *op. cit.*, pp. 2 y ss./22

<sup>41</sup> CALAZA LÓPEZ, S., “Ejes esenciales...”, *op. cit.*, pp. 6-7/20.

<sup>42</sup> ABELLÁN ALBERTOS, A., “Actuaciones procesales...”, *op. cit.*, pp. 2-3/23; LOZANO GAGO, M.<sup>a</sup> L., “La aportación de pruebas...”, *op. cit.*, p. 7/20; DELGADO MARTÍN, J., “Tecnología...”, *op. cit.*, pp. 2-3/23; BUENO BENEDÍ, M., *op. cit.*, p. 4/22.

Administración de Justicia, sino también a los usuarios<sup>43</sup> a quienes se debe implicar<sup>44</sup>; es más, incluso se ha señalado que el déficit formativo se debería paliar integrando la materia en los temarios de la oposición y máster<sup>45</sup>.

12.- La conveniencia de contar con un marco legal preciso no implica que los órganos jurisdiccionales no cuenten a día de hoy con un claro apoyo normativo para desarrollar actuaciones procesales por medio de videoconferencia, incluidas las vistas; de hecho, existen distintas previsiones que permiten fundamentar dicha posibilidad.

12.1.- En efecto, de entrada, en el plano internacional y supranacional existe una pluralidad de instrumentos normativos, tanto convenios ratificados por España, como normas UE, que recogen esta posibilidad y cada vez de un modo más incisivo.

En este sentido, por un lado, hay que destacar un amplio conjunto de normas en el ámbito del proceso penal, relacionadas con la colaboración judicial entre Estados, que prevén el recurso a este medio<sup>46</sup>. Así, cabe citar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 17 de julio de 1998 (arts. 63 y 68), las Convenciones de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada internacional (arts. 18 y 24) y contra la corrupción (art. 32), hechas en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 y el 31 de octubre de 2003, respectivamente; el Convenio de Bruselas sobre asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000 (arts. 10 -audiencia por videoconferencia- y 11 -audiencia telefónica para testigos y peritos-); la Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de víctimas de delitos (art. 17); la Directiva 2013/48/UE de 22 de octubre de 2013 sobre el derecho de asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea (considerandos 23 y 30); la Directiva 2014/41/CE, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal (art. 24).

Esta fuerte presencia en el terreno penal no implica, por otro lado, que sean ajenas a la tramitación de los asuntos civiles. Así, nuevamente en el ámbito de la colaboración entre Estados, cabe aludir al Reglamento UE 2020/1783 de 25 de noviembre, que sustituye al Reglamento (CE) 1206/2001, de 28 de mayo, sobre cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (entendidas éstas en sentido amplio, esto es, incluyendo la laboral), en donde se prevé el recurso a las videoconferencias para la práctica de determinadas actuaciones, siendo, precisamente, el impulso dado a las videoconferencias

---

<sup>43</sup> TUSET VARELA, D., “Proceso 2.0...”, *op. cit.*, p. 7/9.

<sup>44</sup> LOREDO COLUNGA, M., “Actuaciones procesales...”, *op. cit.*, p. 4/16.

<sup>45</sup> LOZANO GAGO, M.<sup>a</sup> L., “La aportación...”, *op. cit.*, p. 7/20.

<sup>46</sup> Al respecto, *vid.* FERNÁNDEZ-FIGARES MORALES, M.<sup>a</sup> J., *Audiencias telemáticas e la justicia. Presente y futuro*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 29 y ss.; CABEZUDO BAJO, M., “Avance...”, *op. cit.*, pp. 3 y ss.; VÉLEZ TORO, A. J., “La normalización...”, *op. cit.*, p. 8/25

-ya posibles en el texto de 2001- uno de los elementos claves del texto aprobado en 2020, donde se destina todo un precepto a su regulación (art. 20).

En fin, omnicompreensivo de ambas materias, no puede dejar de mencionarse el Convenio Iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, hecho en Mar del Plata el 3 de diciembre de 2020 y que resulta aplicable a la materia civil, mercantil y penal.

12.2.- Al margen de estas previsiones procedentes de las altas instancias internacionales o comunitarias, el ordenamiento estrictamente interno proporciona base suficiente para poder recurrir a la videoconferencia como evidencia la evolución normativa habida durante las últimas décadas.

Así, la reforma operada en la LOPJ y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECRIM) por la LO 13/2003 constituyen el motor del recurso a las videoconferencias en nuestra práctica forense por las ventajas que suponen. Y es que tales normas incorporan de forma clara este instrumento en nuestro ordenamiento procesal<sup>47</sup>: en el marco del primer texto citado, al añadirse un apartado 3 al art. 229 LOPJ en el que se contiene una alusión expresa relativa a la posibilidad de que ciertas actuaciones -en concreto, declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de periciales y vistas- puedan llevarse a cabo por medio de videoconferencia; por lo que respecta al segundo, la posibilidad de recurrir a la videoconferencia aparece expresamente reconocida tanto en la fase de investigación como en el juicio oral en los arts. 306, 325, 448 y 731 bis.

En realidad, ya la reforma del art. 230 LOPJ realizada por la Ley 16/1994 y, sobre todo, la operada por la Ley 7/2015 podrían haber servido de fundamento para ello. La primera en cuanto transformó la alusión a los medios «técnicos» presente en el precepto en la referencia a medios «electrónicos, informáticos y telemáticos»; y aunque a dichas alturas seguramente no se estaría pensando en el uso de la videoconferencia para la celebración de vistas por el desarrollo de la tecnología existente, la interpretación de la norma ajustada a la realidad social lo hubiesen permitido tan pronto empezaron a ser un recurso disponible. La segunda supuso transformar la originaria «posibilidad» que tenían los órganos jurisdiccionales de utilizar cualesquiera de tales medios, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, en una «obligación», dentro del respeto a ciertos límites previstos en la propia Ley o en otras normas, como las reguladoras de la protección de datos<sup>48</sup>. Asimismo, debe tenerse en cuenta que en el precepto se establece la obligatoriedad de las instrucciones emanadas del CGPJ y de la

---

<sup>47</sup> CABEZUDO BAJO, M., “Avance...”, *op. cit.*, pp. 9 y ss.; GARCÍA SANZ, J.; GONZALEZ GUIMARAES DA SILVA, J., “Las vitas telemáticas...”, *op. cit.*, p. 13/50; MAGRO SERVET, V., “Hacia el uso...”, *op. cit.*, pp. 7-8/12 y “¿Pueden los testigos...?”, pp. 4 y ss./8; GÓMEZ ESTEBAN, J., “Juicios telemáticos...”, p. 2/12; SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., «La tramitación...», *op. cit.*, p. 12/31; GASCÓN INCHAUSTI, F., “¿Han venido...?”, *op. cit.*, pp. 388-389.

<sup>48</sup> GARCÍA SANZ, J.; GONZALEZ GUIMARAES DA SILVA, J., “Las cistas telemáticas...”, *op. cit.*, p. 13/50; GÓMEZ ESTEBAN, J., “Juicios telemáticos...”, *op. cit.*, p. 3/12.



Fiscalía en la materia. Con todo, tal y como se aprecia en los textos normativos reformados en 2003, así como en las instrucciones emanadas de la Fiscalía General al respecto, la tendencia ha sido la voluntariedad.

En ese contexto, la legislación de urgencia dictada durante la pandemia (RDL 16/2020 y ulterior Ley 3/2020) vuelve sobre el recurso a las videoconferencias para la realización de actos procesales, incluidas las vistas, tildándolas de «preferentes», eso sí, condicionadas a la existencia de medios en el órgano jurisdiccional que permitan llevarlas a cabo con garantías. Los términos empleados en esta normativa han sido criticados por amplios sectores doctrinales<sup>49</sup>, pues, al margen de que la realización de la videoconferencia venía prácticamente huérfana de una regulación legal -la cual, por cierto, ya se había anunciado en la DF 3ª de la Ley 18/2011-, sin que fuese cumplido el compromiso-, no configuraba unos presupuestos precisos para la adopción de la medida, concretamente, en cuanto al alcance de la «preferencia»<sup>50</sup>. Igualmente, se ha destacado que el condicionante -la existencia de medios en el órgano- no quedaba sujeto a una auditoría que permitiese controlar lo adecuado de la decisión<sup>51</sup>. Una decisión que, adicionalmente, no quedaba claro quién debería adoptar, siendo defendible que correspondiera al juez por medio de auto el cual debería ser posible recurrir<sup>52</sup>, siguiendo la recurribilidad general de tales resoluciones según el art. 186 LRJS. También se ha criticado el hecho de que la norma no se preocupase por la concurrencia de medios en los profesionales<sup>53</sup>, si bien parece que quedaría implícito en las garantías que deben darse a todos los justiciables en defensa de sus derechos de conformidad con lo establecido en el art. 14.5 Ley 3/2020<sup>54</sup>.

Las previsiones contenidas en el art. 19 RDL 16/2020 y en el art. 14 la Ley 3/2020 en cuanto a la celebración telemática de las vistas tenían un alcance temporal limitado: el primero aludía a un período de tres meses tras la finalización del estado de alarma; la segunda hasta el 20 de junio de 2021. Ello, a mi juicio, no significa que no siga siendo posible su celebración: claramente lo es en el ámbito penal, de acuerdo con las previsiones de la LECRIM antes referidas (arts. 306, 325, 448 y 731 bis); pero también en los restantes órdenes jurisdiccionales, incluido el orden social, pues el art. 229 LOPJ ofrece cobertura suficiente para ello<sup>55</sup>. Así se ha defendido respecto al orden civil, con argumentación plenamente extrapolable al proceso laboral, por la doctrina, diferenciando dos situaciones

---

<sup>49</sup> Entre otros, ABELLÁN ALBERTOS, A., “Actuaciones procesales...”, *op. cit.*, pp. 10 y ss./23; SALOM LUCAS, A., “Los juicios telemáticos...”, *op. cit.*, p. 6/6; FERNÁNDEZ-FIGARES, MORALES, M.ª J., *Audiencias telemáticas...*, *op. cit.*, pp. 76 y ss.

<sup>50</sup> Por todos, FERNÁNDEZ-FIGARES, MORALES, M.ª J., *Audiencias telemáticas...*, *op. cit.*, p. 77.

<sup>51</sup> ABELLÁN ALBERTOS, A., “Actuaciones procesales...”, *op. cit.*, p. 11/23.

<sup>52</sup> ABELLÁN ALBERTOS, A., “Actuaciones procesales...”, *op. cit.*, p. 10/23; SALOM LUCAS, A., “Los juicios telemáticos...”, *op. cit.*, p. 6/6; en sentido distinto, GASCÓN INCHAUSTI, F., “¿Han venido...?”, *op. cit.*, p. 393, se la atribuye al juez, pero sin necesidad de motivación

<sup>53</sup> ABELLÁN ALBERTOS, A., “Actuaciones procesales...”, *op. cit.*, p. 11/23.

<sup>54</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., “¿Han venido...?”, *op. cit.*, pp. 389-390.

<sup>55</sup> NORES TORRES, L. E., *La prueba “internacional” en el proceso laboral*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, p.127.

diversas<sup>56</sup>: por un lado, el art. 299 LEC, por el reconocimiento amplísimo que efectúa de los medios de prueba -cualesquiera- permitiría la celebración presencial física con uso de la videoconferencia para la práctica de las pruebas; por otro lado, aunque la LEC no lo contempla, una interpretación integradora de los arts. 229, 230 y 268 LOPJ, en conexión con el 129 LEC ofrecería una sólida argumentación para sostener la celebración íntegra de la vista, si bien hay quien considera que debería reservarse para los casos más sencillos en los que se ventilen asuntos meramente jurídicos que no requieran de actividad probatoria compleja<sup>57</sup> o que exijan escasa prueba documental y pocos intervinientes<sup>58</sup>.

13.- Así pues, la normativa vigente proporciona sólidos argumentos para sostener la posibilidad de llevar a cabo las actuaciones procesales por medio de videoconferencia. En todo caso, la aprobación de las Leyes de Eficiencia Procesal y de Eficiencia Digital, en fase de tramitación, deberían suponer un impulso definitivo<sup>59</sup>. En efecto, la última norma mencionada destina el título IV, arts. 60 y ss., a la regulación de los “actos y servicios no presenciales”, diferenciando entre la «atención al público» y las «actuaciones en los órganos». Pues bien, precisamente, al hilo de estos últimos consolida las actuaciones telemáticas y lo hace a través de dos líneas de actuación.

La primera consiste en proceder a la reforma del marco normativo, en concreto, de la LECRIM y la LEC. Por lo que respecta a esta última la Disposición Final Tercera, en su apartado cuatro, introduce un nuevo art. 129 bis en la LEC en el que se apuesta por la realización telemática de los actos procesales siempre que las oficinas judiciales cuenten con los medios técnicos necesarios para ello. No obstante, podría considerarse que se trata de una apuesta descafeinada dadas las excepciones que se recogen en el propio precepto, exigiendo la presencia física para aquellos “actos que tengan por objeto la audiencia declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos, la exploración de la persona menor de edad, el reconocimiento judicial personal o la entrevista a persona con discapacidad”. Con todo, el propio precepto va acompañado de una suerte de «contraexcepciones» que permiten al juzgado o tribunal realizar tales actuaciones por videoconferencia: en primer lugar, cuando atendiendo las circunstancias lo consideren oportuno; en segundo lugar, cuando medie solicitud de la persona que haya de intervenir por residir en municipio distinto al de la sede, realizándose en estos casos el acto de que se trate en los denominados “lugares seguros” de su municipio, los cuales se concretan en el nuevo art. 137 bis según la redacción derivada del art. 20, apartado diecisiete de la Ley de Eficiencia Procesal; por último, cuando se trate de autoridades o funcionarios que intervengan en consideración a su cargo, podrán realizar sus actuaciones desde los puntos de acceso seguros.

---

<sup>56</sup> GARCÍA SANZ, J.; GONZALEZ GUIMARAES DA SILVA, J., “Las cistas telemáticas...”, *op. cit.*, pp. 15 y ss./50; FERNÁNDEZ-FIGARES, MORALES, M.<sup>a</sup> J., *Audiencias telemáticas...*, *op. cit.*, p. 57.

<sup>57</sup> SALOM LUCAS, A., “Los juicios telemáticos...”, *op. cit.*, p. 6/6.

<sup>58</sup> LOREDO COLUNGA, M., “Actuaciones procesales...”, *op. cit.*, p. 4/16; 6/16; en esa línea, ABELLÁN ALBERTOS, A., “Actuaciones procesales...”, *op. cit.*, p. 11/23.

<sup>59</sup> GARCÍA-VARELA IGLESIAS, R., “Camino a la intermediación...”, *op. cit.*, p. 2/13.

La segunda línea de actuación discurre por el camino de la regulación de los aspectos técnico-organizativos y las garantías, residenciándose su regulación en el texto de la Ley de Eficiencia Digital. Al respecto, en relación con los primeros, la mencionada ley se preocupa de definir en su artículo 63 los puntos de acceso seguros (dispositivos y sistemas de acceso que reúnan una serie de requisitos) y los lugares seguros, siendo estos últimos desde donde se realizarán las actuaciones a distancia; entre ellos, destaca la reconversión de los juzgados de paz en oficinas de justicia para contar con una mayor cobertura. Por lo que respecta a los segundos, al margen de las que deben reunir los puntos y lugares seguros, destacan las previsiones contenidas en el art. 68 sobre la prohibición de grabar, difundir, etc., así como las consecuencias derivadas de la contravención de tales exigencias.

14.- El interés evidenciado por la videoconferencia en los proyectos legislativos reseñados resulta enteramente lógico, a juzgar por las múltiples ventajas que el sistema puede producir en la tramitación procesal; con todo, la videoconferencia no es la solución a todo mal, como en general no lo es la digitalización, pues no está exenta de problema

14.1.- En efecto, de una manera genérica, en defensa del sistema se invocan razones vinculadas a la economía procesal, entendida como la consecución de los objetivos con las menores cargas posibles en medios empleados, tiempo consumido y dinero invertido<sup>60</sup>; en la misma línea, adicionalmente también se insiste en otras virtudes como sería la agilización de la actividad, un interrogatorio más vivo, un menor índice de suspensiones, una mayor comodidad de los intervinientes, la optimización de recursos o una superior tranquilidad y serenidad<sup>61</sup>; igualmente, también se ha señalado una previsible reducción de las pruebas a practicar, así como una mayor exigencia de los tribunales en su admisión o una cierta síntesis de los alegatos, lo que conduciría a una menor duración de las vistas, o el impulso a la publicidad del procedimiento<sup>62</sup>.

14.2.- Con todo, como decía, la videoconferencia también ha sido objeto de críticas y posicionamientos en contra<sup>63</sup>. En esta línea, sus detractores han imputado a la misma un conjunto de problemas relacionados, especialmente, con la disponibilidad de los equipos, la compatibilidad de los sistemas, la interrupción de las conexiones, la baja calidad de la imagen y el sonido, su falta de sincronía o la eventual falta de integridad en la grabación, llegando, incluso a cuestionar el ahorro de tiempo dadas las distintas vicisitudes anómalas

---

<sup>60</sup> FERNÁNDEZ-FIGARES MORALES, M.<sup>a</sup> J., *Audiencias telemáticas...*, *op. cit.*, p. 40; en esa misma línea de ahorro en tiempo y dinero, CABEZUDO BAJO, M.<sup>a</sup> J., “Avance...”, *op. cit.*, p. 20; CALAZA LÓPEZ, J., “Ejes esenciales...”, *op. cit.*, p. 9/20; LOREDO COLUNGA, M., “Actuaciones procesales...”, *op. cit.*, p. 9/16; LOZANO GAGO, M.<sup>a</sup> L., “La aportación...”, *op. cit.*, p. 2/10; SALOM LUCAS, A., “Los juicios telemáticos...”, *op. cit.*, p. 4/6; MAGRO SERVET, V., “Hacia el uso...”, *op. cit.*, p. 11/12; GUERRA GONZÁLEZ, R., “Generalización...”, *op. cit.*, p. 3/18.

<sup>61</sup> VELASCO NÚÑEZ, E., “La videoconferencia llega a los juzgados”, *Diario La Ley*, 2002, n° 5481, pp. 1786-1788.

<sup>62</sup> GARCÍA SANZ, J.; GONZÁLEZ GUIMARAES DA SILVA, J., “Las vistas telemáticas...”, *op. cit.*, pp. 4-6/50.

<sup>63</sup> TUSET VARELA, D., “Proceso 2.0...”, *op. cit.*, p. 2/9; VÉLEZ TORO, A. J., “La normalización...”, *op. cit.*, 8/15; CARDONA FERNÁNDEZ, A. M., “La celebración...”, p. 2/4.

que pueden sucederse<sup>64</sup>; unos déficits que también han puesto de relieve los propios defensores, añadiendo a los anteriores la carencia de aptitudes digitales de muchas personas, el riesgo de ciberataques o las pocas garantías respecto la intangibilidad de la prueba<sup>65</sup>.

14.3.- En todo caso, si bien se mira, en su mayoría se trata de críticas de corte técnico, mayoritariamente vinculadas a las circunstancias concurrentes durante la pandemia, a las que luego aludiré y que suelen tener solución; pero, a mi juicio, “jurídicamente” no creo que el sistema sea rechazable. En el fondo, lo que se aprecia es una suerte de rechazo o «resistencia» al cambio, un «miedo» al mismo<sup>66</sup>. Con todo, sí se ha cuestionado el respeto a ciertos principios procesales hasta el punto de que se ha llegado a hablar de una «aniquilación de los principios del proceso»<sup>67</sup>, que siempre deberían quedar garantizados<sup>68</sup>.

15.- Ello conduce a la necesidad de detenerse en el análisis de tales principios y comprobar hasta qué punto se ven comprometidos por el desarrollo de las actuaciones procesales, total o parcialmente, por medio de videoconferencia. La doctrina ha tratado con profusión este tema, bien prestando atención a algún principio concreto, bien a todos ellos de forma sistemática<sup>69</sup>, siendo este segundo tipo de acercamiento, seguramente, el más adecuado. Así pues, desde dicho enfoque, resulta necesario diferenciar entre los principios del proceso o jurídico naturales y los principios del procedimiento. En todo caso, lo anuncio ya, yo no creo que se vean comprometidos ni unos, ni otros; o al menos, no necesariamente<sup>70</sup>; otra cosa es que, en el caso concreto, pueda suceder, pero se trata de una eventualidad que también puede acontecer en un proceso presencial. Por lo demás, la opinión viene avalada tanto por la jurisprudencia del TEDH como por la del TS<sup>71</sup>.

---

<sup>64</sup> TORRES ROSELL, N., “Medidas ¿organizativas y tecnológicas? aprobadas en el RDL 16/2020”, *Diario La Ley*, 2020, n° 9647, p. 4/12.

<sup>65</sup> GARCÍA SANZ, J.; GONZÁLEZ GUIMARAES DA SILVA, J., “Las vistas telemáticas...”, *op. cit.*, pp. 6-8/50; CARDONA FERNÁNDEZ, A. M., “La celebración...”, *op. cit.*, p. 2/3.

<sup>66</sup> La expresión en LOZANO GAGO, M.<sup>a</sup> L., “La aportación...”, *op. cit.*, p. 2/10; asimismo, *vid.* GARCÍA SANZ, J.; GONZÁLEZ GUIMARAES DA SILVA, J., “Las vistas telemáticas...”, *op. cit.*, p. 8/50; MAGRO SERVET, V., “Hacia el uso...”, *op. cit.*, p. 2/12

<sup>67</sup> TUSET VARELA, D., “Proceso 2.0...”, *op. cit.*, p. 2/9; tampoco cree que se respeten VÉLEZ TORO, A. J., “La normalización...”, *op. cit.* pp. 8-11/15; por su parte, de una forma más matizada, SALOM LUCAS, A., “Los juicios telemáticos...”, *op. cit.*, p. 5/6, considera que se ven reducidos, pero no vulnerados.

<sup>68</sup> Entre otros, GÓMEZ ESTEBAN, J., “Juicios telemáticos...”, *op. cit.*, p. 4/12; MARTIN DIZ, F., “Justicia digital...”, *op. cit.*, p. 53, SALOM LUCAS, A., “Los juicios telemáticos...”, *op. cit.*, p. 6/6; VÉLEZ TORO, A. J., “La normalización...”, *op. cit.*, p. 9/15.

<sup>69</sup> Un exponente de análisis sistemático y pormenorizado en FERNÁNDEZ FIGARES MORALES, A., *Audiencias telemáticas...*, *op. cit.*, pp. 32 y ss.; SANCHIS CRESPO, C., “Vistas telemáticas...”, *op. cit.*, pp. 375 y ss.

<sup>70</sup> En este sentido, entre otros, CABEZUDO BAJO, M.<sup>a</sup> J., “Avance hacia...”, *op. cit.*, pp. 24 y ss.; ABELLÁN ALBERTOS, A., “Actuaciones procesales...”, *op. cit.*, p. 3/23; MAGRO SERVET, V., “Hacia el uso...”, *op. cit.*, p. 11/12 y “¿Pueden los testigos...?”, *op. cit.*, pp. 5-6/8; LOZANO GAGO, M.<sup>a</sup> L., “La aportación...”, *op. cit.*, p. 5/10.

<sup>71</sup> STEDH de 5 de octubre de 2006, causa Marcello Viola contra Italia y STS (sala segunda) de 27 de junio de 2019, n° 331.

15.1.- Por lo que respecta a los primeros, el debate se ha centrado en el principio de contradicción y en el principio de igualdad.

El significado del primero, bien es sabido, se condensa en el aforismo “nadie puede ser condenado sin haber sido previamente oído y vencido en juicio”. Este simple enunciado, según ha recordado la doctrina, alberga dos aspectos diversos: por un lado, que las partes puedan conocer los materiales de hecho y derecho que puedan incidir en la decisión; por otro, la posibilidad real de ser oído (alegar, probar y concluir)<sup>72</sup>.

La STS (penal) de 27 de junio de 2019 ha defendido que el cumplimiento de este principio está plenamente asegurado, por cuanto «...*las posibilidades de interrogatorio y contrainterrogatorio son exactamente iguales para las partes con la presencia física del acusado o del testigo que con la virtual. Es cierto que colocar al testigo inmerso en la parafernalia formal de la justicia, en cuanto aumenta la tensión o presión ambiental, es un método para asegurar que se aproxima más a la verdad en su declaración, mientras que en un lugar remoto podría hacerle disminuir la importancia de la situación, o hacerle sentir más seguro. Pero también puede argumentarse justamente lo contrario: muchas veces los medios electrónicos pueden revelar más acerca de la credibilidad y honestidad de un testigo que lo que puede descifrarse físicamente y en directo (puede visualizarse varias veces el testimonio, desde diferentes ángulos, puede aumentarse la imagen, etc.)*».

El riesgo de contravención se podría materializar, por ejemplo, si fallan las conexiones, pero eso es un problema técnico que no presenta un carácter irresoluble. En todo caso, la eventual alegación al respecto persiguiendo la nulidad de las actuaciones, para que prospere, deberá haber generado indefensión y haberse protestado, como recuerdan los tribunales<sup>73</sup>.

Por lo que respecta al segundo, la principal implicación del mismo consiste en la necesidad de reconocer a ambas partes los mismos derechos, cargas y posibilidades. Así las cosas, no parece que vaya a generar grandes problemas satisfacer su cumplimiento. No obstante, debe recordarse que el ordenamiento laboral es un ordenamiento compensador; y ese papel tuitivo, propio de las normas laborales sustantivas, se deja sentir también en el proceso. Así, se debe ser especialmente cuidadoso a la hora de garantizar los medios y conocimientos oportunos a ambas partes para hacer efectivo el derecho de defensa. Algo de ello había en la normativa de urgencia dictada durante la pandemia con alcance general, como se ha recordado anteriormente (art. 14.5 Ley 3/2020); y mucho antes, en la propia Ley 18/2011 (arts. 4 y ss.), también con alcance no circunscrito al proceso social; la Ley de Eficiencia Digital sigue discurriendo por dicha senda ampliando los derechos reconocidos en la Ley 18/2011 y que pueden permitir luchar contra la brecha digital.

---

<sup>72</sup> SANCHIS CRESPO, C., “Vistas telemáticas...”, *op. cit.*, pp. 376-377.

<sup>73</sup> SAP Valladolid de 31 de marzo de 2021.

15.2.- Una vez superado este primer bloque, en el caso de los principios del procedimiento la conclusión podría ser la misma, si bien ha suscitado un mayor debate doctrinal, especialmente en el caso de la intermediación, la publicidad y la oralidad, pero no solo.

En primer lugar, si nos detenemos en el principio de intermediación, éste se asocia con la inexistencia de cuerpos intermedios entre el objeto litigioso y la actividad judicial, singularmente, que el sujeto que practique la prueba sea el mismo que haya de resolver. La mayor parte de la doctrina consultada considera que se respeta<sup>74</sup>, si bien propugnan una recalificación del principio, pasando de la intermediación presencial física a la intermediación presencial virtual<sup>75</sup>. Los posicionamientos críticos o contrarios suelen invocar la STC 120/2009, de 18 de mayo, en defensa de su postura<sup>76</sup>; sin embargo, a mi juicio, tal sentencia no sirve de fundamento a estos fines, pues lo que resuelve es algo bien distinto: la revisión de los hechos a través de la videograbación de la vista, donde, efectivamente, la intermediación no quedaría garantizada. Por el contrario, sí que resulta útil la STS (penal) de 27 de junio de 2019, pues alude expresamente a esta cuestión y lo hace rechazando que se produzca vulneración alguna del principio, ya que *«la utilización de la videoconferencia, lejos de suponer un obstáculo para la intermediación, permite un mejor cumplimiento de este principio, en cuanto posibilita que el Juez o Tribunal que conoce del asunto presencie directamente la práctica de la prueba, en los casos de auxilio judicial, tanto nacional como internacional»*.

El segundo principio cuyo respeto se ha cuestionado fuertemente es el principio de publicidad. Y, sin embargo, más parece lo contrario<sup>77</sup>; de hecho, se ha destacado cómo la videoconferencia tiene una gran potencialidad para satisfacer este principio de forma más incisiva que las vistas con presencia física<sup>78</sup>. Esta misma orientación se aprecia en el TS. Así, la STS (segunda) de 27 de junio de 2019 ha negado que se vea afectada, afirmando que *«más bien pueden mejorar las condiciones de publicidad de las actuaciones judiciales, en cuanto las nuevas tecnologías garantizan la “asistencia” a las actuaciones judiciales de un número mayor de personas y permite seguimiento especializado (prensa) en mejores condiciones»*. Las soluciones que arbitra el proyecto de Ley de Eficiencia Digital aparecen en el art. 67 en el que se diferencian dos posibilidades: la primera consiste en que todos participen telemáticamente, siempre que el órgano cuente con los medios precisos y se cumplan una serie de medidas de seguridad, en cuyo caso el

<sup>74</sup> MARTIN DIZ, F., “Justicia digital...”, *op. cit.*, p. 44; CALAZA LÓPEZ, S., “Ejes esenciales...”, *op. cit.*, p. 9/20; de forma matizada, GUERRA GONZÁLEZ, R., “Generalización...”, *op. cit.*, pp. 5-7/8, sostiene que no se vulnera la intermediación “procesal”, pero sí la sentimental.

<sup>75</sup> MARTIN DIZ, F., “Justicia digital...”, *op. cit.*, pp. 51 y 53; FERNÁNDEZ-FIGARES MORALES, M.<sup>a</sup> J., “Audiencias telemáticas...”, *op. cit.*, p. 37; GARCÍA-VARELA IGLESIAS, R., “Camino a la intermediación...”, *op. cit.*, p. 4/13; SANCHIS CRESPO, C., “Vistas telemáticas...”, *op. cit.*, p. 384. En sentido diverso, SALOM LUCAS, A., “Los juicios telemáticos...”, *op. cit.*, p. 5/6 considera que se ve “reducida”.

<sup>76</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F.; “¿Han venido...?”, *op. cit.*, p. 395; VÉLEZ TORO, A. J., “La normalización...”, *op. cit.*, p. 9/15; PRENDES VALLE, M.<sup>a</sup> C., “Algunas reflexiones sobre los juicios telemáticos”, *Revista El Derecho-Lefebvre*, 13 de enero de 2022.

<sup>77</sup> MARTIN DIZ, F., “Justicia digital...”, *op. cit.*, p. 44.

<sup>78</sup> GUERRA GONZÁLEZ, R., “Generalización...”, *op. cit.*, p. 10/18.

principio queda garantizado por la retransmisión pública de la vista de acuerdo con las indicaciones del Comité Técnico Estatal; la segunda consiste en que no todos participan por vía telemática, en cuyo caso la publicidad se garantiza por el acceso a la sala de vistas, siendo admisible en tales casos que se decida la no retransmisión. No obstante, aun compartiendo en línea de principio la idea de que las vistas telemáticas no suponen una vulneración de la publicidad, no es menos cierto que las videoconferencias acarrearán desde esta perspectiva dos grandes riesgos que no han pasado inadvertidos para la doctrina: por un lado, el alto riesgo de que no se preserve la intangibilidad de la prueba; por otro, la posible vulneración de la intimidad dignidad y protección de datos<sup>79</sup>.

Por lo que respecta al primero de los riesgos reseñados, a mi juicio, todo dependerá del modo en que se articule la vista. En efecto, la interacción publicidad-intangibilidad repercute especialmente en la práctica de la prueba de interrogatorio de parte y de testigos, así como a la pericial<sup>80</sup>. Pues, bien, al margen de lo “sobrevaloradas” que están dichas pruebas, vista su utilidad real<sup>81</sup> y los elevados “sesgos” a que queda expuesta<sup>82</sup>, las críticas que se vierten suelen ser de tipo técnico, vinculadas a la tecnología que se emplea y al lugar en que se desarrollan los interrogatorios, siendo, además, en gran medida tributarias de la pandemia. Y todo ello tiene solución, tanto técnica, como jurídica, pues dependerá de los medios que se arbitren y de los lugares que se habiliten. Ambas cuestiones encuentran respuesta, como se ha visto, en los proyectos de Ley de Eficiencia Procesal y de Eficiencia Digital. Así, de la primera hay que resaltar la introducción de un nuevo art. 137 bis en la LEC relativo al lugar en el que se desarrollarán las actuaciones a distancia<sup>83</sup>; en cuanto a la segunda, destaca el contenido del artículo 63 sobre los puntos de acceso seguros y los lugares seguros a los que ya me he referido.

En cuanto al riesgo de que se vean vulnerados los derechos a la intimidad y a la protección de datos, la doctrina ha destacado la necesidad de adoptar un conjunto de medidas que permitan evitar la posibilidad de grabar y difundir las vistas fuera de los cauces legales, tanto por medio de las oportunas advertencias, como de las eventuales sanciones correspondientes<sup>84</sup>. Y esta misma línea es la que ha adoptado el legislador en el proyecto de Ley de Eficiencia Digital. En efecto, el art. 68 de la misma recoge la prohibición de

---

<sup>79</sup> FERNÁNDEZ-FIGARES MORALES, M.<sup>a</sup> J., “Audiencias telemáticas...”, *op. cit.*, pp. 50 y ss.; asimismo, el primero en ABELLÁN ALBERTOS, A., “Actuaciones procesales...”, *op. cit.*, pp. 8-11/23; el segundo en GARCÍA SANZ, J.; GONZÁLEZ GUIMARAES DA SILVA, J., “Las vistas telemáticas...”, *op. cit.*, p. 21/50.

<sup>80</sup> El análisis de estas cuestiones, por ejemplo, en SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., «La tramitación...», *op. cit.*, pp. 17 y ss./31.

<sup>81</sup> Al respecto, *vid.* el sugerente estudio de NIEVA FENOLL, J., “La discutible utilidad de los interrogatorios de testigos y peritos. Algunas reflexiones sobre la oralidad en tiempos de pandemia”, *Diario La Ley*, 2020, n.º 9672; en esa línea, SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., «La tramitación...», *op. cit.*, pp. 17 y ss./31.

<sup>82</sup> Así, por ejemplo, MARTÍN DÍZ, F., “Justicia digital...”, *op. cit.*, p. 50, quien alude al influjo inconsciente de la vestimenta, presencia, forma de hablar, procedencia, sexo, etc.

<sup>83</sup> MAGRO SERVET, V., “Optimización del uso de la videoconferencia en la Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia”, *Práctica de los Tribunales*, 2022, n.º 159.

<sup>84</sup> Así, por ejemplo, LOREDO COLUNGA, M., “Actuaciones procesales...”, *op. cit.*, p. 8/16; BUENO BENEDÍ, M., “Retos pendientes...”, *op. cit.*, pp.10-11/22.

grabar o registrar la vista a profesionales y particulares, así como la de usar las grabaciones para fines distintos a los que se permitió acceder; por otra parte, fija unas sanciones relevantes (entre 180 y 60.000 euros), sujetas a las previsiones de la LOPJ y para cuya imposición el órgano jurisdiccional tomará en consideración la intencionalidad, el perjuicio ocasionado y, en su caso, la reiteración de la conducta. Estas multas son compatibles con las responsabilidades civiles y penales, así como con las derivadas de la Ley de Protección de Datos.

En fin, un tercer bloque de principios del procedimiento cuyo respeto se ha cuestionado son los principios de oralidad, concentración y unidad de acto. Pues bien, no parece que ninguno de estos principios se vea comprometido por la celebración telemática de las vistas<sup>85</sup>. Una cuestión distinta sería que concurriesen problemas técnicos que la impidiesen<sup>86</sup>; no obstante, ni siquiera en tales casos entiendo que pueda afirmarse que el sistema en sí mismo considerado sea contrario a los indicados principios, pudiéndose sortear tales inconvenientes simplemente por la vía de la suspensión de la vista, como puede suceder con aquellas que se celebran con presencialidad física. En fin, la STS (penal) de 27 de junio de 2019 tantas veces citada a lo largo de este trabajo alude al principio de concentración y unidad de acto que lo da por satisfecho pues la videoconferencia «...permite la total conexión en los puntos de origen y destino como si estuvieran presentes en el mismo lugar»; de hecho, los propios términos empleados en el art. 229.3 LOPJ constituyen una garantía de ese cumplimiento.

### III. Algunas reflexiones finales y propuestas de mejora

16.- El análisis desarrollado en páginas anteriores permite comprobar que la digitalización de la justicia ha experimentado unos avances importantes que la pandemia no ha hecho más que acelerar. En efecto, seguramente si nos cuestionásemos en el vacío por el estado digital de nuestra jurisdicción la respuesta sería dubitativa o, incluso, no saldría muy bien parada; no obstante, cuando se observan los avances experimentados de una manera conjunta y condensada, la percepción cambia. Así, desde las tímidas previsiones existentes en los años ochenta y noventa hasta los cambios que aventuran las inminentes Leyes de Eficiencia Procesal y Eficiencia Digital, la evolución ascendente resulta más que notoria. Estos avances, por otra parte, repercuten en una mejora o actualización del derecho a la tutela judicial efectiva, singularmente, en su faceta de derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

17.- Con todo, la digitalización tan solo constituye una pieza importante para modernizar la justicia y facilitar a los ciudadanos el ejercicio del derecho fundamental a la tutela

---

<sup>85</sup> CALAZA LÓPEZ, S., “Ejes esenciales...”, *op. cit.*, p. 9/20.

<sup>86</sup> MARTIN DIZ, F., “Justicia digital...”, *op. cit.*, p. 44; FERNÁNDEZ-FIGARES MORALES, M.<sup>a</sup> J., *Audiencias telemáticas...*, p. 39.



judicial efectiva, pero no es la solución de todos los males que a aquélla aquejan, ni su piedra filosofal.

17.1.- En efecto, por un lado, la digitalización de la justicia requiere de avances tecnológicos y de su perfeccionamiento, de manera singular, en todo lo relacionado con la seguridad del sistema, la identificación, la verificación, la compatibilidad y la interoperabilidad. Ello exige, de manera derivada, una importante inversión económica y formativa, pero no solo en la Administración de Justicia, sino también en los ciudadanos, evitando que la brecha digital pueda colocarles en situaciones de desventaja o desigualdad. Asimismo, por lo que respecta de manera más concreta al desarrollo de la videoconferencia, su impulso deberá ir acompañado de otro tipo de modificaciones más relacionadas con los «comportamientos» o «prácticas» en sala<sup>87</sup>: extensión de las alegaciones, pruebas propuestas, práctica de la misma, etc. En el caso del proceso social parece más que conveniente incidir en la utilidad de introducir una suerte de audiencia previa en la que ya se realice la proposición de prueba, así como la contestación a la demanda por escrito<sup>88</sup>. Este tipo de medidas suelen encontrar una gran oposición desde la perspectiva de los principios de celeridad y concentración; no obstante, en términos de justicia y evitar la indefensión, resultan acertadas; y, en cualquier caso, la celeridad no depende solo de las «fases», sino de los plazos y, sobre todo, de los medios personales con que se disponga.

17.2.- Por otro lado, existen otros caminos «no alternativos», sino concurrentes que deben coadyuvar a la mejora del sistema y la consecución de un proceso sin dilaciones indebidas; en otras palabras, la «descongestión» no se alcanza solo por la vía tecnológica y con el incremento de efectivos.

En este sentido, otras piezas relevantes son el impulso a los procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos o, en terminología actualizada, los mecanismos/medios adecuados para la solución de controversias (MASC). La reforma de 1994 ya supuso un importante avance, pero resulta necesario seguir perfeccionando el sistema y hacerlos más atractivos.

Asimismo, también se ha propuesto la conveniencia de limitar las pretensiones y revisar la imposición de costas<sup>89</sup>, algo siempre más complejo por la dificultad de cohesionarlo con el derecho fundamental consagrado en el art. 24 CE. Con todo, por lo que respecta al orden social, hay algunas acciones cuya adopción podría tener una repercusión positiva en la descongestión judicial. Así, piénsese en la revisión del art. 66 LRJS sobre la imposición de multa por no asistir al intento de conciliación preprocesal y su ampliación hacia los casos en los que resulta temerario no alcanzar un acuerdo, como parece

---

<sup>87</sup> Entre otros, MARTÍNEZ DE SANTOS, A., “La videoconferencia en el juicio civil ¿un avance o un impulso precipitado?”, *Diario La Ley*, 2021, nº 9805, p. 4/12.

<sup>88</sup> GÓMEZ ESTEBAN, J., “Juicios telemáticos...”, *op. cit.*, p. 7/12; en la misma línea, SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., «La tramitación...», *op. cit.*, p. 18/31.

<sup>89</sup> MARTÍNEZ DE SANTOS, A., “La videoconferencia...”, *op. cit.*, p. 4/12, si bien referido al proceso civil.

recogerse en la reforma procesal; o la modificación del criterio general de recurribilidad en suplicación basado en la cuantía litigiosa que supere los 3.000 € por el criterio del gravamen, como se propuso por el CGPJ y que, sin embargo, no ha recogido la reforma procesal desgraciadamente.

18.- La pandemia ha acelerado el camino de la digitalización. Al margen de la integración de las tecnologías en las actuaciones digitales y en la gestión procesal, también avanzaremos en la robotización<sup>90</sup>. En efecto, se trata de una tendencia ya constatable en otros países que conocen experiencias con distintos grados de implantación<sup>91</sup> y que abre unas cuestiones problemáticas de gran interés<sup>92</sup>. No se trata -o, al menos, no en este momento- de la sustitución del juez por una inteligencia artificial (en adelante, IA), pero sí de su incorporación con distintos grados posibles. Así, la IA podría proporcionar una evaluación previa, facilitar la toma de decisiones o, incluso, ayudar en la adopción de decisiones. El proyecto de ley de eficiencia digital discurre en este sentido. En efecto, la ley destina su título III (arts. 35 y ss.) a lo que denomina «tramitación electrónica orientada al dato», siendo uno de los aspectos destacados en la exposición de motivos el relativo a las “actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas», que se regulan en los arts. 56 y ss.

18.1. Las actuaciones automatizadas se regulan estableciendo previsiones para su uso en relación con las tareas repetitivas y automatizables (numerado de expedientes, remisión asuntos al archivo, generar copias, comprobar representación...). Así, ciertas tareas que antaño exigían leer el dato, procesarlo y, finalmente, ejecutar la tarea, la orientación al dato permite hacerlas de forma automática. En este sentido, piénsese, por ejemplo, en el cálculo de un plazo o el propio cálculo de las indemnizaciones tasadas.

18.2. Las actuaciones proactivas, por su parte, permiten aprovechar la información con un fin determinado para generar efectos a otros fines, Así sucede, por ejemplo, con las notificaciones o avisos automáticos.

18.3. Las actuaciones asistidas generan un borrador total o parcial del texto que sirve de apoyo a las tareas del personal jurisdiccional, fiscalía o LAJ's. Aquí, los sujetos mantienen el pleno control de la decisión sin que el borrador se convierta en una

---

<sup>90</sup> BARONA VILA, S., “Justicia civil...”, *op. cit.*, p. 780.

<sup>91</sup> ALLENDE PÉREZ DE ARCE, J.A., “Tribunales civiles en línea: una propuesta para introducirlos sin afectar al derecho a acceder a la justicia de quienes no están conectados a internet”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 2019, vol. 8, n° 1, 185-206; ERCILLA GARCÍA, J., “Tribunales virtuales y procedimiento on line: solución de contingencia ante pandemias o evolución necesaria”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social-CEF*, 2020, n° 446, pp. 109-141.

<sup>92</sup> GUZMÁN FLUJA, V. C., “Sobre la aplicación de la Inteligencia artificial a la solución de conflictos”, EN: BARONA VILAR, S. (Coord.), *Justicia Civil y Penal en la era global*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, 67-122; SUSSKIND, R., *Tribunales on line y la justicia del futuro*, Madrid, La Ley, 2020; BARONA VILAR, S., *Algoritmización del derecho y de la justicia. De la Inteligencia Artificial a la Smart Justice*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.

resolución sin que haya intervenido el operador jurídico; por otra parte, como garantía clave, resulta necesario que los criterios de decisión sean públicos y objetivos.

### **Bibliografía citada**

ABELLÁN ALBERTOS, A., «Actuaciones procesales mediante videoconferencia: cuestiones a tener en cuenta en un juicio telemático civil por un abogado», *Práctica de Tribunales*, 2020, nº 147.

ALLENDE PÉREZ DE ARCE, J. A., «Tribunales civiles en línea: una propuesta para introducirlos sin afectar el derecho a acceder a la justicia de quienes no están conectados a internet», *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 2019, vol 8, nº 1, 185-206.

BARONA VILAR, S., «Justicia civil post-coronavirus, de la crisis a algunas de las reformas que se avizoran», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2020, nº 12 bis.

BARONA VILAR, S., *Algoritmización del derecho y de la justicia. De la Inteligencia Artificial a la Smart Justice*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.

BUENO BENEDÍ, M., «Retos pendientes en el uso de la videoconferencia y otras tecnologías en nuestra administración de justicia», *Práctica de Tribunales*, 2022, nº 159.

CABEZUDO BAJO, M. J., «Avance hacia un juicio penal íntegramente telemático mediante un uso más generalizado de la videoconferencia: eficiencia y derechos fundamentales», *Revista General de Derecho Procesal*, 2020, nº 52.

CALAZA LÓPEZ, S., «Ejes esenciales de la justicia post-COVID», *Diario La Ley*, 2020, nº 9737.

CARDONA FERNÁNDEZ, A. M., «La celebración de juicios telemáticos: ¿es la solución a la pandemia y al colapso judicial», *Diario La Ley*, 2021, nº 9786.

DE LAMO RUBIO, J., «La prueba documental en el proceso digital y la necesidad de un nuevo modelo de procedimiento social», *Diario La Ley*, 2018, nº 9131.

DELGADO MARTÍN, J., «Tecnología para afrontar los efectos de la pandemia sobre la justicia», *Diario La Ley*, 2021, nº 9781.

ERCILLA GARCÍA, J., «Tribunales virtuales y procedimiento on line: solución de contingencia ante pandemias o evolución necesaria», *Revista de Trabajo y seguridad Social. CEF*, 2020, nº 446, 109-141.

FERNÁNDEZ-FIGARES MORALES, M. J., *Audiencias telemáticas en la justicia. Presente y futuro*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.

GARCÍA SANZ, J.; GONZÁLEZ GUIMARAES DA SILVA, J., «Las vistas telemáticas en el proceso civil español: visión comparada, regulación y cuestiones prácticas que suscita su celebración», *Diario La Ley*, 2020, nº 9659.

GARCÍA-VARELA IGLESIAS, R., «Camino a la intermediación digital en justicia: juicios y actos procesales remotos», *Diario La Ley*, 2021, nº 9873.

GASCÓN INCHAUSTI, F., «¿Han venido para quedarse las vistas telemáticas?», *Anuario Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2021, nº extraordinario, pp. 383-401.

GÓMEZ ESTEBAN, J., «Juicios telemáticos en el orden jurisdiccional social ¿utopía transformada en realidad apresurada?», *Diario La Ley*, 2020, nº 9662.

GONZÁLEZ MALABIA, S., «Las TIC en el nuevo modelo de Justicia», EN: BARONA VILAR, S. (Coord.), *Mediación, Arbitraje y Jurisdicción en el actual paradigma de Justicia*, Thomson-Reuters Civitas, 2016, pp. 57-76.

GONZÁLEZ MALABIA, S., «Claroscuros del expediente judicial electrónico», EN: BARONA VILAR, S. (Coord.), *Justicia Civil y Penal en la era global*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, 123-147.

GUERRA GONZÁLEZ, R., «Generalización de los juicios celebrados por videoconferencia», *Diario La Ley*, 2021, nº 9854.

GUZMÁN FLUJA, V. C., «Sobre la aplicación de la Inteligencia artificial a la solución de conflictos», EN: BARONA VILAR, S. (Coord.), *Justicia Civil y Penal en la era global*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, 67-122.

LÓPEZ BALAGUER, M., «La incidencia del sistema LEXNET en los actos de comunicación de la jurisdicción social en la doctrina de los tribunales», en NORES TORRES, L. E. (Coord.), *Problemas actuales del Proceso Laboral*, 2020, Valencia, Tirant lo Blanch.

LOREDO COLUNGA, M., «Actuaciones procesales con presencia telemática (o sobre cómo hacer de la necesidad virtud)», *Práctica de Tribunales*, 2020, nº 146.

LOZANO GAGO, M.<sup>a</sup> L., «La aportación de pruebas en los juicios civiles telemáticos», *Práctica de los Tribunales*, 2020, nº 147, noviembre, 10 pp.

MAGRO SERVET, V., «Hacia el uso de habitual de las videoconferencias en las vistas judiciales. Aprovechando las enseñanzas del Coronavirus. De la excepción a la regla general del art. 19 RD 16/2020, de 28 de abril», *Diario La Ley*, 2020, nº 9646, p. 2.

MAGRO SERVET, V., «¿Pueden los testigos y peritos comparecer on line en una vista civil?», *Práctica de los Tribunales*, 2020, nº 147.

MAGRO SERVET, V., «Optimización del uso de la videoconferencia en la Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia», *Práctica de los Tribunales*, 2022, nº 159.

MARTÍN DIZ, F., «Justicia digital post-covid19: el desafío de las soluciones extrajudiciales electrónicas de litigios y la inteligencia artificial», *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 2020, nº 2.

MARTÍNEZ DE SANTOS, A. «La videoconferencia en el juicio civil: ¿un avance o un impulso precipitado?», *Diario La Ley*, 2021, nº 9805.

NIEVA FENOLL, J., «La discutible utilidad de los interrogatorios de testigos y peritos. Algunas reflexiones sobre la oralidad en tiempos de pandemia», *Diario La Ley*, 2020, nº 9672.

NORES TORRES, L. E., *La prueba “internacional” en el proceso laboral*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022.

PEREA GONZÁLEZ, A., «Transparencia judicial: una mirada sobre la justicia post-COVID-19», *Diario La Ley*, 2020, nº 9631.

PRENDES VALLE, «Algunas reflexiones sobre los juicios telemáticos», *El derecho-Lefebvre*, 13 de enero de 2022.

SALOM LUCAS, A., «Los juicios telemáticos ¿Ficción o realidad?», *Revista El Derecho-Lefebvre*, 7 de enero de 2021.

SANCHIS CRESPO, C., «Vistas telemáticas y plataformas digitales: algunas cuestiones», *Revista Boliviana de Derecho*, 2022, nº 33, 364-401.

SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., «La tramitación del proceso social por medios telemáticos y sus problemas», *Trabajo y Derecho*, 2020, nº 12 extraordinario.

SUSSKIND, R., *Tribunales on line y la justicia del futuro*, Madrid, La Ley, 2020.

TORRES ROSELL, N. (2020), «Medidas ¿organizativas y tecnológicas) aprobadas en el RDL 16/2020», *Diario La Ley*, nº 9647, 5 de junio de 2020.

TUSET VARELA, D. (2020), «Proceso 2.0: video-identificación identidad digital autosoberana y brecha digital», *Diario La Ley*, nº 9671, 10 de julio de 2020.

VALERO CANALES, A. (2020), «Notificaciones telemáticas. Presente y futuro. Novedades ante las modificaciones del estado de alarma», *Práctica de los Tribunales*, nº 147, noviembre.

VELASCO NÚÑEZ, E., «La videoconferencia llega a los juzgados», *Diario La Ley*, 2002, nº 5481, pp. 1786-1788

VÉLEZ TORO, A. J. (2021), «La normalización de una justicia de excepción», *Diario La Ley*, nº 97.